



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 74

SENTENCIA NÚMERO: 6945

EXPEDIENTE NÚMERO: 36970/2021

AUTOS: “ACOSTA, MARIA ELENA c/ ADAKA S.A. Y OTRO s/DESPIDO.”

Buenos Aires, 29 de octubre de 2025

VISTOS:

I- Que el 30/09/2021 se presenta MARÍA ELENA ACOSTA e inicia la presente acción contra ADAKA S.A. y QUICKFOOD S.A., en procura del cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros que entiende adeudados por la demandada, así como la entrega del certificado previsto en el art. 80 de la L.C.T.

Refiere que el 01/11/2015 comenzó a prestar tareas para ADAKA como “Maestranza A” en tareas de limpieza del establecimiento, realizando una jornada laboral de lunes a viernes de 7.00 a 15.00 hs, percibiendo una remuneración bruta de \$ 32.694,26 mensuales.

Indica que el 15/01/2021 se le niega el ingreso a su lugar de trabajo, razón por la cual el mismo día intima a ambas demandadas a fin de que regularicen los verdaderos datos de la relación laboral conforme ley 24.013, por ser un contrato por tiempo indeterminado, por realizar tareas normales y habituales para la empresa Quickfood desde su ingreso con la intermediación fraudulenta de Adaka conforme art. 29 L.C.T.

Sostiene que el 19/01/2021 ADAKA lo despide en los términos del art. 247 L.C.T. por la abrupta, repentina, intempestiva, maliciosa e



injustificada rescisión del Convenio de Distribución mantenido con la firma QUICKFOOD S.A que resultaba ser el principal proveedor, por producirse la total paralización de las actividades de ADAKA S.A. y como consecuencia directa, la absoluta imposibilidad de mantener actividad comercial alguna, comunicando el cierre definitivo del establecimiento a partir del 15/01/2021.

Refiere que el 25/01/2021 rechaza la comunicación de despido por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo.

Explica que Quickfood es una de las principales empresas alimenticias argentinas, cuyo objeto es la producción y comercialización de productos alimenticios (marca "Paty" y otras segundas marcas), mientras que Adaka es una empresa dedicada a la venta y distribución de productos alimenticios y especialmente trabaja como vendedora y distribuidora oficial de productos de la firma codemandada "Quickfood S.A.", siéndole asignada para la realización de sus tareas la zona oeste del Gran Buenos Aires.

Sostiene que la venta y distribución de los productos que fabrica y comercializa Quickfood S.A. realizada a través de la codemandada Adaka S.A., resulta indispensable para el logro de los fines empresariales siendo dicha actividad normal y específica propia del establecimiento, solicitando se aplique art. 30 L.C.T.

Aclara que ADAKA gozaba de exclusividad en la distribución de los productos de Quickfood S.A. en la zona asignada y que el transporte de las mercaderías se realizaba en vehículos pertenecientes a Adaka pero la codemandada Quickfood controlaba el grado de frío de los vehículos y de las cámaras frigoríficas de Adaka S.A. así como la distribución a través de las "hojas de ruta."

Plantea la inconstitucionalidad de las asignaciones no remunerativas.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción, con costas.

II- Que el 30/03/2022 se presenta ADAKA S.A. y contesta demanda.

Sostiene que la fecha de ingreso, la jornada y la categoría laboral no se encuentran controvertidas, que la relación laboral se encontró siempre debidamente registrada y que no existe diferencias salariales.



Sostuvo que no tuvo más alternativa que despedir a la actora -y a todos los trabajadores- por el cierre total del establecimiento y cese de las actividades.

Plantea la inconstitucionalidad del decreto 329/20 y sus prórrogas -prohibición de despido.-

Refiere que tomó todos los recaudos posibles tendientes a revertir la situación sin resultados positivos, que en enero 2021 debió finalizar la relación laboral por cierre del establecimiento por haber rescindido Quickfood S.A el 15/12/2020 de forma unilateral, inconsulta e intempestiva el contrato comercial, que la empresa se encuentra en proceso de mediación prejudicial a los fines de poder iniciar el reclamo por los daños y perjuicios que Quickfood S.A le provocaron con su ilegítima, maliciosa e improcedente postura comercial, que la empresa no tenía mercadería para vender por ser una distribuidora de los productos que comercializaba a través de la empresa Quickfood.

Sostiene que se dieron todos los requisitos del art. 247 L.C.T por existencia de falta o disminución de trabajo que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo, por no ser la situación imputable a la empresa, por perdurar aun la causa, por ser inaplicable el Procedimiento Preventivo de Crisis por no poder continuar operando la empresa.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

III- Que el 3/11/2021 se presenta QUICKFOOD S.A. y contesta demanda.

Sostiene que la actora era empleada de ADAKA y que los empleados de la misma no tuvieron relación con la empresa, que la empresa desarrolla su actividad en la rama de la industria frigorífica y alimentos cárnicos procesados, que entre la empresa y ADAKA existió una relación comercial a través del Contrato de Distribución de fecha 16/08/2018.

Sostiene que las tareas desarrolladas por la actora no constituyen de ningún modo la actividad principal y normal de la empresa por no relacionarse la actividad de maestranza con la actividad frigorífica y la elaboración de alimentos procesados de la empresa, por lo que solicita se rechace el art. 30 L.C.T.



Plantea la inconstitucionalidad del Decreto 34/19, sus antecesores y sus prórrogas.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

IV- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la L.O., quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 378 del CPCCN.

En atención a los términos de los escritos constitutivos, las parte actora y demandada ADAKA S.A. son contestes en cuanto a la relación laboral habida, que la misma se inició el 01/11/2015, como también la categoría y jornada laboral.

La discrepancia se suscita en orden al modo en que se extinguió la relación laboral, si fue conforme lo normado por el Art. 247 L.C.T. o si corresponde a un despido sin causa, discrepan también en cuanto a la responsabilidad solidaria de la codemandada QUICFOOD S.A. y a la viabilidad de los requerimientos indemnizatorios y salariales reclamados en la liquidación practicada.

Destaco que la demandada ADAKA S.A. ningún despliegue probatorio produjo en torno a acreditar los extremos que tornen viables la extinción del vínculo laboral en los términos que dispone el art. 247 L.C.T., lo que le hubiera permitido a la empresa empleadora rescindir el contrato de trabajo mediante el pago de una indemnización reducida.



No se encuentra discutido que en fecha 19/01/2021 la demandada ADAKA S.A. le comunicó a la actora que *“Por medio de la presente notifico fehacientemente que, a causa de la abrupta, repentina, intempestiva, maliciosa e injustificada rescisión del Convenio de Distribución mantenido con la firma QUICKFOOD S.A., principal proveedor de su empleador durante el lapso de más de 56 años en forma estable y permanente, sin ninguna interrupción, tiempo este en el que hemos sido uno de los principales distribuidores de la marca PATY y todos los productos que dicha empresa nos entregaba para su venta, actividad esta que justificaba la estructura que ADAKA S.A. mantuvo e hizo crecer con el correr del tiempo y que a la fecha representa más de 67 trabajadores, depósitos de cámaras frigoríficas y vehículos y representando las ventas de dichos productos siempre en forma constante y al momento de la rescisión anticipada más del 70% total de la facturación, es que tal evento, reitero abrupto e imprevisto produjo la total paralización de las actividades de ADAKA S.A. y como consecuencia directa, la absoluta imposibilidad de mantener actividad comercial alguna dado que la estructura de la empresa fue y está desarrollada, desplegada para la referida venta y no puede sostenerse sin ella. Dicho evento rescisorio impactó fuertemente además dado el contexto nacional y del mundo que QUICKFOOD S.A. no pudo haber desconocido al momento de comunicarnos semejante decisión, relacionado con la pandemia mundial SARS-COV-2 que atraviesa el mundo y que afecta al país y directamente a ADAKA S.A. Es por todo lo mencionado que, tornándose insostenible la situación económica de su empleador, por circunstancias que fueron imprevisibles, inevitables y ajenas al riesgo empresarial, que ocasionaron una paralización total de las tareas de la empresa e inexistencia y/o insuficiencia de actividad económica que complejiza e impide más aún la continuidad de la empresa, es que se ha decidido, dado que no queda alternativa alguna, el cierre definitivo del establecimiento a partir del 15 de enero de 2021 con la consiguiente disolución de la totalidad de los vínculos laborales que 7 mantenía ADAKA S.A. a partir de dicha fecha. En atención a lo anterior, le notificamos fehacientemente que su relación laboral queda concluida en los términos del Art. 247 de la L.C.T. Haberes, liquidación final, indemnización art. 247 LCT y certificados de trabajo a su disposición en plazo legal. Sin perjuicio de lo antes expuesto, atento a las medidas dispuestas*



por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante sendos Decretos de necesidad y urgencia (Dec. 329/2020, sus sucesivas prórrogas y complementos), le hacemos saber que solicitaremos se decrete la inconstitucionalidad de los mismos ante la Justicia del Trabajo, atento a que modifican en forma sustancial la Ley de Contrato de Trabajo, con la suficiente prolongación en el tiempo como para lesionar y restringir con arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional (arts. 14, 16, 17, entre otros). Conforme se indicara anteriormente, y ante el claro cercenamiento de nuestros legítimos derechos, le hacemos saber que consignaremos judicialmente su liquidación final, indemnización Art. 247 LCT y certificados de trabajo Art. 80 LCT y efectuaremos la petición de inconstitucionalidad de los mencionados decretos de necesidad y urgencia en dicho marco". (ver CD del 19/01/2021 acompañada por la actora y por ADAKA S.A.)

En tales condiciones, se advierte que la segregación de la trabajadora encontraría una motivación de falta o disminución de trabajo, pero sabido es que la causal que fundamenta la reducción de la indemnización en los términos del art. 247 L.C.T. es la misma que prevé el art. 513 del Código Civil (receptado en el art. 1733 del C.C.C.N.), lo que exige probar la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la irresistibilidad del hecho por quien lo aduce, calificación que no es comprensiva de las dificultades económicas de la empleadora, o la reducción de la producción o la disminución del trabajo en general o la recesión del mercado, pues estas circunstancias conforman riesgos propios de la actividad empresarial.

En ese sentido, la jurisprudencia ha dicho que *"La fuerza mayor como causal que fundamente la falta de trabajo (art. 247 R.C.T.) es la misma que prevé el art. 515 del Código Civil, lo que exige probar la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la irresistibilidad del hecho por quien lo aduce. Tal calificación, no es comprensiva de las dificultades económicas de la empleadora o la reducción de la producción o la disminución del trabajo en general o la recesión del mercado, pues estas circunstancias conforman riesgos propios de la actividad empresarial"* (Excma. CNAT, Sala II, en autos "Navarro, Ramón F. c/ Ducilo S.A.") y que *"la pérdida de la clientela es una vicisitud previsible en el mundo de los negocios por lo que el riesgo emergente de las mismas no puede ser trasladado a los dependientes"* (Excma. CNAT,



Sala VI, en autos "Barraza c/Esbia SA", Doctrina Judicial, año VI, nº 13, pág. 543).

Bajo tales premisas, observo que la demandada ADAKA S.A. sólo se limitó a manifestar que como consecuencia de la rescisión del contrato que poseía con QUICKFOOD S.A. respecto al Convenio de Distribución de sus productos decidió el despido de la actora, sin arrimar a la causa algún elemento objetivo de juicio que respalde su posición. Aún cuando se acreditare la descripción de la rescisión contractual entre las codemandadas (intempestiva, abrupta, etc.), fue decisión de la empleadora limitarse como lo hizo a ser distribuidora de un solo cliente o, de tener tal concentración en Quickfood, que hace que este desenlace (por el que acreditó estar reclamando una reparación), fuera uno posible, propio, reitero, del riesgo empresario que la empleadora decidió asumir.

Al respecto, la orfandad probatoria demostrada por la demandada ha sido total (arts. 377 y 386 C.P.C.C.N.), pues no ha probado que se hubiere respetado el orden de antigüedad exigido por el art. 247 L.C.T. ni produjo prueba testimonial alguna toda vez que en fecha 25/03/2024 desistió de la totalidad de sus testigos.

De tal suerte, considero que la empleadora no ha podido válidamente amparar su responsabilidad en las previsiones del art. 247 L.C.T. que invocó como fundamento del despido dispuesto, medida que, consecuentemente, deviene injustificada.

II- Por lo tanto, la actora resulta acreedora de las indemnizaciones previstas por los arts. 232 - y su SAC- , 233, y 245 LCT, así como el incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (v. TCL CD N° 69587095 del 25/01/2021 acompañada por la actora en fecha 24/06/2022 e informe del Correo Argentino de fecha 31/07/2023.)

III- Haré lugar al reclamo por días trabajados enero 2021, vacaciones proporcionales no gozadas y su S.A.C., S.A.C. proporcional 1° semestre 2021, atento que no se acreditaron los respectivos pagos (cfr. art. 138 LCT.)



En cuanto a las diferencias salariales reclamadas, sostiene la actora que para su categoría de “Maestranza A” (cfr. C.C.T. 130/75) -la cual no se encuentra controvertida-, percibía la suma de \$ 32.694,26 mensuales cuando en realidad le correspondía percibir la suma de \$ 54.395,18, compuesta por: a) Básico \$ 41.790,08, b) antigüedad \$ 2.089,50, c) asignación no remunerativa \$ 5.250,00, d) presentismo \$ 5.265,60 conforme escala salarial homologada para el C.C.T. 130/75 para el período de Diciembre de 2020, reclamando diferencias salariales por período no prescripto por la suma de \$ 520.822,08.

De la escala salarial vigente al momento del distracto¹ y del informe pericial contable de fecha 01/02/2024 (ver punto 7 solicitado por la actora), encuentro que efectivamente para la categoría laboral de “Maestranza A” (cfr. C.C.T. 130/75), la cual no se encuentra discutida, a la actora le correspondía percibir una mayor remuneración, razón por la cual corresponde hacer lugar a las diferencias salariales y su S.A.C. atento a que considero dicha suma ajustada a derecho y matemáticamente correcta.

Atento que la reclamante intimó a su empleadora ADAKA S.A. a fin que entregue los certificados previstos por el art. 80 LCT de conformidad con las previsiones del Decreto 146/01 (ver TCL CD N° 73021956 de fecha 10/03/2021 acompañada por la actora en fecha 24/06/2022 e informe del Correo Argentino de fecha 31/07/2023), y que la accionada no logró acreditar su oportuna puesta a disposición, prosperará la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345.

Por su parte, no haré lugar a la entrega solicitada ya que las piezas se encuentran acompañadas por ADAKA S.A. al contestar demanda.

Asimismo, prosperará el incremento indemnizatorio dispuesto por el decreto 961/2020 pues se verifican las condiciones previstas por la norma para su viabilidad, dado que el despido injustificado se produjo durante la vigencia del art. 2° dto. 34/2019 (cfr. prórrogas dtos. 528/2020, 961/2020 y 39/2021) y se inició con anterioridad al 31/12/2019 (cfr. arts. 4° y 5°

1 <https://www.faecys.org.ar/escala-general-septiembre-2020/>



dto. 34/19), por lo cual corresponde admitir la duplicación de *“todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”* (cfr. art. 2° y 3°), es decir, las contenidas en los arts. 232, 233 y 245 L.C.T.

No paso por alto que la parte demandada QUICKFOOD S.A. ha planteado la inconstitucionalidad del dto. 34/2019 (ver punto VII de la contestación de demanda), más el requerimiento no podrá ser admitido.

En primer lugar, cabe memorar que lo solicitado constituye la más delicada función jurisdiccional, pues es un acto que por su trascendencia debe ser considerado última ratio del orden jurídico. A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que no resulta suficiente invocar un artículo en particular de la Constitución Nacional para conocer su descalificación, sino que la declaración de inconstitucionalidad requiere la demostración del agravio en el caso en concreto. (CSJN Fallos 200:180; 247:387; 260:153; 264:364; 286:76; 288:325)

En tal inteligencia, debo señalar que pese a los esfuerzos argumentales que ha esbozado la accionada, no considero que se encuentre vulnerada ninguna garantía constitucional, siendo que dicho decreto fue expresamente aprobado por el Congreso de la Nación y posteriormente la emergencia ocupacional que motivó el dictado del D.N.U. 34/19 atacado fue dispuesta con carácter temporal, ratificada por el Congreso de la Nación y luego, a su vez, se vio intensificada por la crisis sanitaria producto del virus Covid-19.

En función de lo expuesto, el planteo de inconstitucionalidad formulado será rechazado.

No tendrá favorable recepción el reclamo por supuestas retenciones indebidas en concepto de Seguros La Estrella SA, atento que no se acreditó el supuesto fáctico invocado (cfr. art. 726 CCCN)

IV- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta la fecha de ingreso del 01/11/2015, el 19/01/2021 -no controvertidas- y la mejor



remuneración devengada de \$ 54.395,18 que fueran denunciados en el escrito inicial por la actora (art. 55 y 56 L.C.T.) y en virtud de lo analizado en el considerando III.

Respecto de la inclusión del rubro “asignación no remunerativa” como parte de la remuneración devengada, observo que la actora planteó la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas.

Al respecto, cabe destacar que nuestro más alto tribunal ha descalificado normas que califican como “no remunerativas” a aquellas que le quitan la calificación salarial a las sumas que son percibidas por el trabajador como resultado de su puesta a disposición del empleador, pues tal alteración del *nomen iuris* “viola los principios constitucionales protectores del salario, pues la base de cálculo de la indemnización salarial deba guardar razonable proporción con los elementos que componen la remuneración, la indebida exclusión de conceptos que se encuentran comprendidos dentro de la noción de salario que brindan tanto las normas internacionales como la legislación nacional afecta el principio constitucional de retribución justa, que se encuentra en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario” (CSJN, sentencia del 1.9.2009 en autos “Pérez, Aníbal Raúl c/Disco S.A.”).

Esta doctrina fue ratificada y profundizada en la sentencia dictada en autos “González, Martín Nicolás c/Polimat S.A. y otro” (del 19.6.2010), en la cual se declaró la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones dispuestas por el PEN en un contexto de emergencia económica por distintos decretos, que establecieron la obligación de los empleadores de abonar a los trabajadores comprendidos en el régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo, sumas de dinero de carácter alimentario a las que se las calificó como “no remunerativas”.

Por esta calificación, estas sumas no fueron tenidas en cuenta para determinar el importe de conceptos como el sueldo anual complementario, las vacaciones, ni las indemnizaciones por despido, desde que el requisito



común para integrar la base del cálculo de todos esos rubros es que el importe de que se trate revista carácter “remunerativo”.

En definitiva, la doctrina prevalente de la Corte Suprema, determina la naturaleza jurídica salarial de todos los ingresos que percibe el trabajador como contraprestación del débito laboral, y tal carácter fluye con total independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan. Toda distorsión de este criterio, cualquiera sea el ropaje con que se lo enmascare, sería inconstitucional.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al reclamo impetrado, en tanto ha quedado debidamente acreditado que el concepto “asignación no remunerativa” reviste naturaleza remuneratoria y debe formar parte del haber devengado de la actora.

En consecuencia, diferiré a condena los siguientes rubros e importes:

- 1) Ind. por antigüedad= \$ 326.371,08
- 2) Ind. preaviso = \$ 108.790,36
- 3) SAC s/ preaviso = \$ 9.065,86
- 4) Integ. mes de despido = \$ 21.056,20
- 5) SAC s/ integración= \$ 1.754,68
- 6) Vacaciones proporcionales = \$ 2.262,84
- 7) SAC s/ vacaciones proporcionales = \$ 188,57
- 8) S.A.C. proporcional 1° semestre 2021 = \$ 2.682,50
- 9) Días trabajados enero 2021 = \$ 33.338,98
- 10) Diferencias salariales = \$ 520.822,08
- 11) S.A.C. s/ rubro anterior= \$ 43.401,84
- 12) Ind. art. 45 ley 25.345= \$ 163.185,54
- 13) Ind. art. 2 ley 25.323= \$ 228.108,82
- 14) Ind. dto. 34/19 = \$ 456.217,64

TOTAL: \$ 1.917.246,99



Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico del reclamo arriba determinado, no puedo pasar por alto lo resuelto por la CSJN en las causas “Oliva” (Fallos 347:100), y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/despido”, esta última de fecha 13.8.2024.

En el primero de los precedentes citados, la CSJN descalificó por arbitraria el sistema de capitalización periódica sugerido por la Excm. CNAT en el Acta nro.2764, mientras que, en el segundo, hizo lo propio respecto al Acta 2783/2024.

A la luz de los precedentes citados, y pese al criterio del suscripto en cuanto al concepto de “deuda de valor”, es evidente que nuestro más alto tribunal sigue con la postura “nominalista”.

Tal como lo sostiene Federico Alejandro Ossola (en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, AAVV, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, To.V, página 136, Rubinzal Culzoni Editores, 2015) *“aunque pueda reconocerse que la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debe ser entregado al acreedor forma parte del “interés” a abonar, un largo camino de depuración conceptual (producto de las recurrentes crisis económicas de nuestro país) llevó finalmente a considerar que jurídicamente los intereses y la actualización monetaria son rubros ontológicamente diversos. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del capital adeudado, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un rubro distinto de la actualización monetaria que en principio debieran mandarse a pagar por cuenta separada. La cuestión adquiere ribetes particulares en el marco de un sistema nominalista, como es el nuestro, al estar vedada la actualización por la vía directa. Desde los comienzos de la vigencia de la convertibilidad, en el art.8º, 2º párrafo, del decreto 529/91 (agregado por el dec. 941/91), se dispuso que “en oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido*



económico de la sentencia”. Se trata, en definitiva, de un mecanismo indirecto de actualización, mediante el incremento de las tasas de interés. Son varias las razones que llevan a tal solución, pero la más evidente es la intención de proscribir el empleo indiscriminado de los mecanismos de repotenciación de deudas”.

De lo que se trata, entonces, es de encontrar una tasa de interés que, una vez aplicada, sirva para compensar el envilecimiento de la moneda y, también, para castigar la mora del deudor, pues tales son los fundamentos disímiles conceptualmente entre interés “compensatorio” (el debido por el uso de un capital ajeno) y “moratorio” (el debido por el incumplimiento en término del deudor).

En los casos de créditos laborales, es indudable que nos encontramos ante obligaciones de naturaleza alimentaria, pues hace al sustento de las personas que trabajan. Por tal motivo, a la hora de establecer una tasa de interés, cabría estar a lo normado por el art.552 del Código Civil y Comercial que establece: “Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.

Así, la tasa de interés que los bancos cobran a sus clientes es la denominada Tasa Activa, que fuera sugerida por nuestra Excm. CNAT en el Acta 2658.

Pero como la norma arriba transcripta ordena adicionar una tasa, corresponde determinar qué tasa será esta.

A tal efecto, tendré en cuenta las disposiciones del [“TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO”](#) del Banco Central de la República Argentina, en cuyo art.2.1.2 establece que “La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA,



elaborado sobre la base de información correspondiente al mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente”. Asimismo, el mismo [BCRA informa](#) que, en operaciones con tarjetas de crédito “la tasa de interés punitorio no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que el banco aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito”.

Sobre estas bases, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador, el monto de condena devengará intereses desde la fecha del distracto **(19/01/2021)** - a la tasa de interés Activa (conforme Acta 2658 y actas anteriores 2600, 2601, 2630 y 2658 en sus respectivos períodos de aplicación), incrementada en un 37,5%, los que se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda- **16/03/2022** cfr. cédula digitalizada el 04/04/2022 en S.G.J. Lex 100. El monto resultante, seguirá devengando intereses a esta tasa (Activa – Acta 2658 incrementada en un 37,5%) hasta el efectivo pago, y sin perjuicio de la oportuna aplicación, en su caso, de lo normado por el art.771 del CCCN.

La metodología para el cálculo, entonces, será la siguiente: al monto de condena se le calcularán intereses conforme el Acta 2658 de la Excma. CNAT y empalmes anteriores (tasa Activa), hasta la fecha de notificación de la demanda. El monto de intereses resultante se incrementará en un 37,5%. Este monto total de intereses (tasa activa incrementada en un 37,5%), se sumará al importe del capital original. El monto resultante (monto de condena + intereses Tasa Activa incrementados en un 37,5%), llevará intereses a la tasa dispuesta (Tasa Activa incrementada en un 37,5%) desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

V- Resta analizar la responsabilidad solidaria atribuida a QUICKFOOD S.A.

La parte actora sostuvo que la venta y distribución de los productos que fabrica y comercializa Quickfood S.A. realizada a través de la codemandada Adaka S.A., resultaba indispensable para el logro de los fines



empresariales siendo dicha actividad normal y específica propia del establecimiento, solicitando se aplique art. 30 L.C.T.

Por su parte, Quickfood S.A. sostuvo que las tareas desarrolladas por la actora no constituyen de ningún modo la actividad principal y normal de la empresa por no relacionarse la actividad de maestranza con la actividad frigorífica y la elaboración de alimentos procesados de la empresa, por lo que solicita se rechace el art. 30 L.C.T.

Para determinar la existencia de la solidaridad que prevé el art. 30 de la L.C.T. resulta decisivo verificar si la contratación o subcontratación, que realiza la parte empresaria, consiste en una actividad que integra una de las facetas del giro normal y habitual propio del establecimiento, es decir si ello importa la existencia de una unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones (art. 6º LCT).

Del informe pericial contable de fecha 01/02/2024, surge que la actividad de QUICKFOOD S.A. es *“la elaboración de productos cárnicos que realiza la distribución y comercialización de los mismos en forma directa ó por intermedio de terceros”* y de ADAKA S.A. es *“el transporte, distribución y comercialización de alimentos”* (ver punto I solicitado por Quickfood S.A.)

Asimismo, de la prueba de testigos producida en la causa, surge lo siguiente:

El testigo PEDRO LUIS SODI (en audiencia del 21/09/2023) declaró *“Que conoce a la actora porque trabajaban juntos en ADAKA S.A. Que el dicente ingresó a trabajar en el año 1999 casi 2000, y que trabajo hasta que lo despidieron en el año 2021. Que la actora ingreso en noviembre del 2015, y realizaba las tareas de maestranza y después administrativa (...) Que adaka se dedicaba a la distribución de la marca QUICKFOOD mayormente (...) Que adaka distribuía en la zona de (san justo, el partido de morón, san miguel, ituzaingo, jose c paz, y Rafael castillo). Que la característica que tenía la zona de distribución era cerrada o blindada, así la denominaban. Esta misma consistía en que solo la podía explotar adaka, esto*



lo sabe porque trabajaba ahí (...) Que la forma de promoción la establecía FABIAN MELLOMO y QUICKFOOD, esto lo sabe porque trabajaba ahí. Que esta promoción la bajaba quickfood a adaka, y el precio de la mercadería vendida la establecía quickfood, esto lo sabe porque trabajaba ahí.”

A su turno, BARBARA SOLEDAD TORRES (en audiencia del 21/09/2023) declaró “*Que conoce a la actora porque eran compañeras de trabajo. Que al dicente ingreso a trabajar el 21 de septiembre del 2012, y trabajo hasta el 15 de enero del 2021. Que la actora ingreso a trabajar en noviembre del 2015 y que trabajo hasta el 15 de enero del 2021. Que la actora realizaba las tareas de maestranza y después algunas tareas administrativas (...) Que adaka s.a. se dedicaba a distribución de productos de quickfood. Que quickfood distribuía productos congelados, patys marca Paty, salchichas, todo lo que era vegetales congelados (...) Que las características en la zona de distribución eran que se lo llamaba zona blindada, porque solo adaka podía distribuir los productos de quickfood. Que la forma de promoción de la mercadería era, que venía adaka s.a. y empleados de quickfood que eran los gerentes de venta que estaba GUIDO CASULLO, CLAUDIO LINES y FEDERICO CECESNI. Estos venían a capacitar a los vendedores para promocionar los productos de quickfood. Que esta capacitación se hacía en adaka s.a. y que esto lo sabe porque trabajaba ahí.”*

La deponente GRISELDA CINTIA BALDERRAMA (en audiencia del 25/09/2023) declaró “*Que conoce a la actora de trabajar en adaka s.a. que la dicente ingreso trabajar en mayo del 2010 hasta enero del 2021. Que la actora ingreso a trabajar en noviembre de 2015 (...) Que la actora en un principio hacia tareas de maestranza y después paso a hacer algunas tareas administrativas, que lo sabe porque la dicente trabaja ahí en adaka y veía (...) Que adaka s.a. era distribuidora oficial y exclusiva de la marca quickfood de los productos de quickfood. Que adaka realizaba la venta y distribución de los productos de quickfood en una zona blindada que le era asignada por quickfood.”*

Por su parte, MIGUEL ANGEL DANIEL BARBALACIA (en audiencia del 25/09/2023) declaró “*Que conoce a la actora de haber trabajado*



en adaka, que el dicente ingreso a trabajar en 1997 y trabajo hasta enero del 2021. Que la actora ingreso trabajar a fines del año 2015. El dicente era encargado administrativo en adaka, y que la actora era al principio maestranza y a los pocos meses empezó a realizar las tareas administrativas (...) Que quickfood es una productora de alimentos y adaka vendía los productos que quickfood elaboraba, básicamente es eso, osea que adaka los vendía en una zona asignada por quickfood, una zona cerrada (...) Que en cuanto a la instrucción a los vendedores provenían de parte de quickfood a través de sus agentes comerciales. Que estos agentes eran FEDERICO SESESNI, SEBASTIAN CRUZ, GUIDO CASULLO, el gerente JUAN LLANES, nadie más que recuerda. Que estas instrucciones eran en las oficinas de adaka. Que estas reuniones se hacían casi diariamente, y que participaban de estas reuniones el personal de venta y el personal administrativos de adaka y en las reuniones también estaban el personal de quickfood bajando línea, bajando instrucciones, y lo sabe póquer el dicente participaba de estas reuniones.”

Finalmente, CAMILA SCORZO (en audiencia del 25/09/2023) declaró “*Que conoce a la actora porque fueron compañeras de trabajo. Que la dicente ingreso a trabajar en adaka en septiembre del 2012, y trabajo hasta enero del 2021. Que la actora ingreso a trabajar en noviembre del 2015, y que trabajo hasta enero 2021 (...) Que la actora realizaba las tareas de maestranza y administrativas, que esto lo sabe porque eran compañeras de trabajo (...) Que adaka distribuía los productos de quickfood, y quickfood fabricaba los productos que adaka distribuía, estos productos eran alimentos congelados, carnes vegetales (...) Que estas instrucciones se realizaban reuniones semanales y venian representa es de quickfood a adaka, estas reuniones se realizaban en adaka.”*

Lo expuesto por los testigos, resulta ser coincidente con las tareas que refirió Acosta pues la misma realizaba tareas de maestranza y posteriormente comenzó a realizar también tareas administrativas. No dejo de advertir que las demandadas impugnaron las declaraciones de las testigos referidas en fecha 25/09/2023, 26/09/2023 y 28/09/2023 en los términos del art. 90 LO, lo cierto es que cabe desestimar tales observaciones, ya que no sólo no encuentro en ellos las imprecisiones que marca la contraria, sino que advierto



que han dado suficiente razón de sus dichos, al haber compartido el ámbito laboral con la accionante, por lo que pueden dar cuenta de las circunstancias y hechos ocurridos en la comunidad de trabajo (art. 386 C.P.C.C.N.). Finalmente, el hecho de que hayan manifestado tener juicio pendiente contra las accionadas, en nada modifica lo expuesto, pues en estos supuestos no cabe desestimar las declaraciones sino, a todo evento, considerar su fuerza probatoria con mayor estrictez, y siguiendo tales lineamientos, se observa que los dichos de los declarantes resultan coincidentes, tanto más cuando no obra en la causa prueba alguna que las contraríe (arts. 386 y 456 C.P.C.C.N.)

Como es sabido, la responsabilidad solidaria prevista en el invocado artículo 30 L.C.T., se proyecta ante supuestos contratación o subcontratación de “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento”, e impone la responsabilidad vicaria de quien contrate dichos servicios respecto de “las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”. Desde esta perspectiva, considero que el caso de autos, se encuentra aprehendido por la solidaridad prevista en dicha norma, en cuanto constituye un supuesto de contratación y subcontratación de “actividad normal y específica”.

Digo ello porque, las tareas de maestranza y posteriormente las tareas administrativas que realizaba la actora a fin de poder cumplir con la distribución y comercialización de los productos de QUICKFOOD S.A., resultaba indispensable para el cumplimiento del objetivo de esta última que era la elaboración, distribución y comercialización de sus productos.

En el caso de autos, no resulta un hecho controvertido que entre las demandadas existió un Contrato de distribución de productos producidos por Quickfood S.A., siendo Adaka S.A. su distribuidor en zona previamente fijada y asignada en forma exclusiva (ver informe pericial contable de fecha 01/02/2024, ver punto 4 solicitado por la actora), y de acuerdo a la prueba testimonial transcrita anteriormente, ha quedado acreditado que las



tareas de la actora (siendo de maestranza al comienzo y luego administrativa, participando de reuniones a diario donde Quickfood brindaba sus instrucciones -ver testimonio de BARBALACIA en audiencia del 25/09/2023-) complementan y completan la actividad normal y específica de la empresa Quickfood S.A. ya que la distribución de los productos a los centros de venta y las labores efectuadas por la actora constituyen una actividad inescindible de su objeto social.

En síntesis, por lo expuesto precedentemente, la responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 L.C.T. respecto de QUICKFOOD S.A. resulta de plena operatividad en el caso.

VI- Omito valorar el resto de las pruebas rendidas en la causa, por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.388 –ex 386 CPCCN).

No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas del despido serán impuestas de forma solidaria a los demandados vencidos.

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar solidariamente a ADAKA S.A. y QUICKFOOD S.A., a pagar a la actora MARÍA ELENA ACOSTA la suma de \$ 1.917.246,99 (PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del juicio de según considerando “VII” (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contador respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y



51 de la ley 27.423, acordada CSJN 30/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 64 UMA (\$ 4.942.656), 56 UMA (\$ 4.324.824) y 15 UMA (\$ 1.158.435) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 5) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

